Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. G. D. R. y Otro c/ P. M. V. y otros s/ Ejecución de honorarios" Expte. n° 125/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia civil y Comercial Nro 2, (Expte. N° 13/2009), por haber interpuesto a fs.52 los actores recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decreto de fs. 51 que no hace lugar a la petición de los actores de transferir los fondos requeridos, atento el estado de la causa "P. M. V. c/ D. y C. S.A y otros s/ Embargo Preventivo" Expte no. 629/04.

Rechazado a fs. 54/54 vta. el primero, se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

En su memoria se agravian los recurrentes por la decisión del tribunal que, invocando el estado procesal del Expte no. 629/04, desestima su petición de transferir los fondos depositados en dicha causa al presente proceso, hasta cubrir la suma del embargo de autos. Señalan que no son partes en la medida cautelar promovida por la actora – Sra M. V. P.- , contra la demandada, por lo que desconocen el estado procesal de dicho juicio. Agregan que de las actuaciones del Expte no. 283/06 surge la existencia de fondos suficientes. Continúan diciendo que dichos fondos fueron depositados a fin de responder por la condena de capital en los autos principales, que se encuentra embargada por objeto de este proceso de ejecución. Señalan que cualquier incidencia que se suscite en el Expte no. 629/04 donde se depositaron las sumas que denuncia, no habrá de afectar la

disponibilidad de las sumas embargadas por $ 324.000 por capital más $ 64.000 por intereses y costas provisorias. Concluye que corresponde autorizar la transferencia de fondos de un juicio a otro, como paso previo a la efectiva percepción del crédito reclamado.

El magistrado al resolver el recurso de revocatoria, destaca en primer lugar que las sumas que denuncian los actores como fondos existentes no corresponden en su totalidad al capital de condena sino que en parte pertenecen a honorarios de las letradas de la actora. Advierte que la decisión emitida en su oportunidad respecto al alcance del embargo sobre bienes de D. SA no se encuentra firme. Por dichas circunstancias considera conveniente mantener el criterio sostenido hasta tanto la situación procesal de los autos mencionados se mantenga (fs. 54/54vta).

De lo expuesto surge que el a-quo deniega la petición de transferir fondos depositados del Expte no. 629/04 al presente, con motivo de la falta de definición sobre el alcance del embargo trabado en la cautelar de la actora, por los recursos de apelación en curso.

En dicho sentido, se advierte que este tribunal ha dictado resolución en los autos caratulados: “P. M. V. c/ D. y C. SA y otros s/ Embargo Preventivo” Expte no. 128/2009 (origen Expte no. 629/04), resolución que no se encuentra firme.

El proceso que nos ocupa es una ejecución de honorarios, en el que los actores del juicio principal (sumario) condenados al pago, no han opuesto excepción alguna habiendo el tribunal dictado mandar llevar adelante la ejecución a fs. 48. Asimismo, conforme surge de las constancias del Expte no. 283/06

acordelado al presente, se ha trabado embargo por las sumas reclamadas sobre los pagos judiciales o extrajudiciales que tengan a percibir los accionantes del principal en concepto de daño moral e intereses (fs. 82 y 84), dejándose debida constancia de la medida en los procesos vinculados (Exptes nos. 2960/1999, 629/04, 630/04, 397/08).

Del cotejo de todos los expedientes enunciados que se encuentran en la alzada, surge que la codemandada D. S.A. ha depositado los importes correspondientes al capital de condena y honorarios de los letrados de los actores, en garantía de los embargos decretados en los Exptes Nos. 127/09 (origen 630/04) y 128/09 (origen 629/04) por dichos conceptos. Es decir, que los fondos existentes han sido afectados a la orden del tribunal y como pertenecientes a los respectivos procesos cautelares.

De ello, se evidencia que como sostiene el a-quo el importe de $ 872.000 no corresponde en su totalidad a la condena de capital, debiéndose en primer lugar discriminar las sumas correspondientes a cada acreedor por razones de seguridad jurídica.

A mayor abundamiento, reparase que dichos fondos no han sido dados en pago sino que obedecen a la traba de medidas cautelares, no existiendo al momento del dictado del presente liquidación firme de capital e intereses o de honorarios.

Por ello, a fin de no afectar los derechos de todos los interesados razones de prudencia y equidad habilitan a concluir que corresponde confirmar lo resuelto por el a-quo, en virtud que ordenar la transferencia de fondos peticionada por los letrados en esta oportunidad, a fin de hacer efectiva

su acreencia sobre sumas afectadas por medidas cautelares de otros acreedores y sobre las cuales no existe pronunciamiento firme, deviene improponible.

En consecuencia, siendo la resolución del juez una medida ordenatoria que tiende a dirigir y ordenar el proceso, y por lo tanto irrecurrible, corresponde conforme los fundamentos dados precedentemente el rechazo del recurso de apelación en subsidio de los letrados actores y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 51.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen por su orden.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los letrados actores de fs. 52/52 vta. y confirmar la resolución de fs. 51.

2°).- Costas de la Alzada por su orden.

3°).- Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 52vta.

4°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara atento la integración del Tribunal de fojas 56 y haber concordado en la solución del caso (art. 274 CCCh.).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS